JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, contra los señores **JOSE DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ y LUZ MARINA SUAREZ ZUBIETA**., la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, este despacho judicial mediante auto fechado 17/11/2023[1] designó como curador ad litem al abogado **GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ**, identificado con c.c. 13.468.511con T.P. Nª 85220 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **JOSE DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ y LUZ MARINA SUAREZ ZUBIETA**, quien podrá ser ubicado en la dirección de correo: gustavolitigante@hotmail.com.

Ahora bien, se observa que dentro del plenario no existe documento alguno que acredite la aceptación por parte del Abogado designado, por lo tanto, se requerirá por última vez al abogado **GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ**, designado como curador Ad-litem en el auto del 17/11/2023, emitido por esta unidad judicial, por el término de un (01) día contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, so pena de compulsa de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

En tal sentido, refulge pertinente citar el numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, a saber

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*
(…)
7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.
(…)."

Se ordenará por secretaria, notificar esta decisión por correo electrónico al abogado GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ, designado como curador Ad-

[1] Consecutivo "053AutoAceptaRenunciaYReconoceApoderadoRelevaCurador2018-00693-J1" del expediente digital.

litem en el auto del 17/11/2023 (gustavolitigante@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al abogado **GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ**, designado como curador Ad-litem en el auto del 17/11/2023, emitido por esta unidad judicial, por el término de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, de acuerdo a lo que plasmado.

SEGUNDO: Se le **ADVIERTE** al abogado **GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ**, designado como curador Ad-litem en el auto del 17/11/2023 que, de no cumplir con la carga procesal impuesta en el presente proveído, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al abogado **GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ**, designado como curador Ad-litem en el auto del 17/11/2023 (gustavolitigante@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0e8285065354327519b40c722f632eb41f5925b23c00fd2aa77707553c1c1d**

Documento generado en 22/04/2024 05:40:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-001-2018-00737-00

A.I. **No. 0557**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La empresa **OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **PLACIDA LEÓN BONILLA y LUIS ALEXANDER CHAPARRO BENÍTEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, este despacho judicial mediante auto fechado 17/01/2024[1] designó como curador ad litem al abogado **EMILIO RIVERA JAIMES,** identificado con CC 13.506.678 y Tarjeta Profesional Nª 85940 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **LUIS ALEXANDER CHAPARRO BENÍTEZ**, quien podrá ser ubicado en la dirección de correo: emirija@hotmail.com.

Ahora bien, se observa que dentro del plenario no existe documento alguno que acredite la aceptación por parte del Abogado designado, por lo tanto, se requerirá por última vez al abogado **EMILIO RIVERA JAIMES**, designado como curador Ad-litem en el auto del 17/01/2024, emitido por esta unidad judicial, por el término de un (01) día contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, so pena de compulsa de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

En tal sentido, refulge pertinente citar el numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, a saber

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*
(…)
7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.
(…)."

Se ordenará por secretaria, notificar esta decisión por correo electrónico al abogado EMILIO RIVERA JAIMES, designado como curador Ad-litem en el auto del 17/01/2024 (emirija@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

[1] Consecutivo "064AutoRevocaDesignaNuevoCurador2018-00737-J1" del expediente digital.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al abogado **EMILIO RIVERA JAIMES**, designado como curador Ad-litem en el auto del 17/01/2024, emitido por esta unidad judicial, por el término de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, de acuerdo a lo que plasmado.

SEGUNDO: Se le **ADVIERTE** al abogado **EMILIO RIVERA JAIMES**, designado como curador Ad-litem en el auto del 17/01/2024 que, de no cumplir con la carga procesal impuesta en el presente proveído, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al abogado **EMILIO RIVERA JAIMES**, designado como curador Ad-litem en el auto del 17/01/2024 (emirija@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b12f9d87e5c2a7133fb3cc5cfed336abbd8c0060f1f21bc86c14317fda58e6**

Documento generado en 22/04/2024 05:40:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESOEJECUTIVO DE MÌNIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-001-2019-00272-00

A.I. **No. 0554**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO POPULAR S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor, **VÍCTOR REDIN OCHOA SÁNCHEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 31 de marzo de 2023[1], el apoderado judicial del extremo actor, allega soportes de notificación realizada al Curador Ad Litem designado mediante auto fechado 10/03/2023, manifestando lo siguiente "*(…) Por lo anterior solicito comedidamente se tenga al curador como notificado para los efectos procesales, y pido al despacho se le remita el expediente digitalizado para que se surta el traslado conforme a los parámetros fijados por la norma de procedimiento vigente. (…)*"

En razón a lo anterior, se observa que dentro del plenario no existe documento alguno que acredite la aceptación por parte del Abogado designado, por lo tanto, no es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado, respecto de remitirle el expediente digital al Curador Ad litem designado.

Por el contrario, se requerirá por última vez al abogado JIMMY JAVIER BAUTISTA RUEDA, designado como curador Ad-litem en el auto del 10/03/2023, emitido por esta unidad judicial, por el término de un (01) día contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, so pena de compulsa de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

En tal sentido, refulge pertinente citar el numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, a saber

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*
(…)
7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir

[1] Consecutivo "084CorreoAllegaNotificacionRealizadaCuradorAdLitem" al "085EscritoAllegaNotificacionRealizadaCuradorAdLitem" del expediente digital

inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (…)."

Se ordenará por secretaria, notificar esta decisión por correo electrónico al abogado JIMMY JAVIER BAUTISTA RUEDA, designado como curador Ad-litem en el auto del 10/03/2023 (jimmyjbr@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Por ultimo se observa solicitudes radicadas por el apoderado judicial del actor fechadas 05/10/2023 y 22/11/2023, mediante las cuales solicita acceso a expediente digital, por lo tanto, se concederá acceso por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del mismo, se ordenará por secretaría compartir el link de expediente digital con las advertencias del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al abogado **JIMMY JAVIER BAUTISTA RUEDA**, designado como curador Ad-litem en el auto del 10/03/2023, emitido por esta unidad judicial, por el término de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, de acuerdo a lo que plasmado.

SEGUNDO: Se le **ADVIERTE** al abogado **JIMMY JAVIER BAUTISTA RUEDA**, designado como curador Ad-litem en el auto del 10/03/2023 que, de no cumplir con la carga procesal impuesta en el presente proveído, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al abogado **JIMMY JAVIER BAUTISTA RUEDA**, designado como curador Ad-litem en el auto del 10/03/2023 (jimmyjbr@hotmail.com)**, en** atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONCEDER acceso al expediente digital al apoderado judicial del actor, al correo electrónico (gerencia@pro-activos-sas.com), por el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación. Por secretaría **REMITIR** link de acceso a expediente digital con las advertencias del asunto.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d81e84d379bf212d68e18c4d9be42745c6c1b9492a4c500f5b92866bb419f3**
Documento generado en 22/04/2024 05:40:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO LAURELES P.H.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **MARVIN THOMY RAGUA ORTEGA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, este despacho judicial, mediante auto del 11 de marzo de 2021[1], esta unidad judicial avocó conocimiento acción y ordenó seguir adelante la ejecución, del estudio realizado al expediente remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 202, se ordenó Librar por secretaría Despacho Comisorio a efectos de perfeccionar las cautelas ordenadas por el Juzgado de Origen, orden que fue cumplida mediante oficio N°666[2] del 21/04/2021, de igual forma se ordenó por Secretaría en dicho auto la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, orden que fue cumplida mediante proveído fechado 21/04/2021[3].

Así mismo, dentro de dicha providencia que avocó conocimiento en su numeral octavo se requirió a la parte demandante para que indicara el canal digital del extremo demandado para lo propio, en caso de desconocerlo, procediera a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción; sin embargo, esta no allegó ninguna respuesta a dicho requerimiento. Posterior a ello, a través de proveído 20210421, se aprobaron las costas procesales dentro de la causa.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, no ha surtido ninguna actuación para dar impulso o continuidad a la presente acción ejecutiva, y por lo tanto se observa una clara falta de interés por el mismo.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: "*(...)* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o* ***de oficio, se decretará la***

[1] Consecutivo "003AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucionConjunto2019-00495-J1" del expediente digital
[2] Consecutivo "009Oficio666DespachoComisorioN°11-2019-00495-J1" al "012ConfirmaciondeEnvio2Oficio666DespachoComisorioN°11-2019-00495-J1" del expediente digital.
[3] Consecutivo "008AutoApruebaLiquidaciónCostas2019-00495-J1" del expediente digital.

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****;(…)" (*Negrilla y resaltado fuera de texto*)*

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que ***«la parte cumpla con la carga»*** *para la cual fue requerido,* ***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*** *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,* ***solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.****" (****Resaltado fuera de texto****)*

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de su falta de interés por la continuidad del proceso, al no allegar documentación alguna que impulse el mismo.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 22 de septiembre de 2019[4] contra el compulsado, en el que ordenó, en su numeral cuarto, el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MARVIN THOMY RAGUA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.275.191, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, y el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad del demandado, que se encuentren en el CONJUNTO CERRADO LOS LAURELES AVENIDA 1 #16-10, CONJUNTO CERRADO LAURELES UNIDAD RESIDENCIAL J 07 MANZANA J SECTOR TRAPICHES, Municipio de Villa del Rosario; por consiguiente, ordenó librar las comunicaciones a las entidades correspondientes; Luego el Juzgado de origen libró oficio N°6665,6666,6667,6668,6669,6670,6671,6672,6673,6674 de fecha 16/01/2020[5], quedando así pendiente por elaborar comunicación de la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres descrita anteriormente.

Así las cosas mediante la providencia fechada 11/03/2021, este despacho judicial avocó conocimiento de la presente acción y ordenó seguir adelante

[4] Pág. 18 y 19 Consecutivo "001Proceso4952019" del expediente digital.
[5] Pág. 20 al 21 Consecutivo "001Proceso4952019" del expediente digital.

con la ejecución , a su vez se ordenó Librar por secretaría Despacho Comisorio a efectos de perfeccionar las cautelas ordenadas por el Juzgado de Origen, y la liquidación de las cotas y agencias en derecho del presente cobro judicial de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, además requirió al actor para que indicara el canal digital del extremo demandado para lo propio, en caso de desconocerlo, procediera a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción; las ordenes fueron cumplidas por secretaría mediante la elaboración y comunicación de oficio N°666 del 21/04/2021 mediante el cual se comunicó Despacho Comisorio N°11, y proveído fechado 21/04/2021 que aprobó la costas liquidadas por secretaría; sin embargo el actor, no allegó ninguna respuesta a requerimiento realizado, menos aún, ha solicitado o impulsado el proceso por más de dos años, estando este en secretaria a la espera de un impulso procesal.

Por lo anterior se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso, pues ya han pasado más de dos años de ejecutoriada la sentencia de Seguir Adelante la Ejecución, y dos años más desde que esta unidad judicial avocó conocimiento, y el actor no realizó ninguna actuación, como se desprende del expediente electrónico.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** y el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará, oficiar a las entidades bancarias, a fin de dejar sin efectos los Oficios N°6665,6666,6667,6668,6669,6670,6671,6672,6673,6674 de fecha 16/01/2020 emitidos por el Juzgado de Origen, y oficiar al alcalde municipal de esta localidad a fin de dejar sin efecto Despacho Comisorio N°11 comunicado a través de emitido oficio N°666 del 21/04/2021 emitido por este despacho judicial; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado MARVIN THOMY RAGUA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.275.191, en las entidades bancarias relacionadas en el

escrito petitorio de cautelas., por secretaría, **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° N°6665,6666,6667,6668,6669,6670,6671,6672,6673,6674 de fecha 16/01/2020, emitido por el juzgado de origen.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad del demandado, que se encuentren en el CONJUNTO CERRADO LOS LAURELES AVENIDA 1 #16-10, CONJUNTO CERRADO LAURELES UNIDAD RESIDENCIAL J 07 MANZANA J SECTOR TRAPICHES, Municipio de Villa del Rosario., por secretaría, **COMUNÍQUESE** a al alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto Despacho Comisorio N°11 comunicado a través del oficio N°666 del 21/04/2021, emitido por esta unidad judicial.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR,** previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdbe0af2ddd033b0021b2172c64e4f616369273829b1dc34507d3f8c3afe913**
Documento generado en 22/04/2024 05:40:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0575**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, NIT. 890.903.938-8, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001- 2019-00528-00 en contra de **SANDRA PATRICIA PEDRAZA CELIS**. C.C. 63.503.984., el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, este despacho judicial, mediante auto del 09 de marzo de 2021[1], esta unidad judicial avocó conocimiento acción y ordenó seguir adelante la ejecución, del estudio realizado al expediente remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 202, se ordenó por Secretaría en dicho auto la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, orden que fue cumplida mediante proveído fechado 21/04/2021[2].

Seguidamente se tiene como última actuación por parte del despacho auto fechado 03/12/2021[3], mediante la cual se resuelve solicitud presentada por la apoderada judicial del actor en el cual se ordena librar despacho comisorio, orden que fue cumplida por secretaría elaborando oficio N° 3809 del 13/12/2021 mediante el cual se comunica Despacho Comisorio N° 106[4] , el cual quedo debidamente notificado[5].

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, no ha surtido ninguna actuación para dar impulso o continuidad a la presente acción ejecutiva, y por lo tanto se observa una clara falta de interés por el mismo.

Luego, se observa que la apoderada judicial en reiterados correo electrónicos fechados 28/03/2022, 10/06/2022, 24/11/2022, solicita se elabore despacho comisorio, el cual ya habia sido elaborado y notificada a esta misma como se observa en pdf "030ConfirmacióndeEnvioDespachoComisorioN°106 2019-00528-J1", igualmente se observa que mediante correo electrónico fechado 13/02/2023[6] la apoderada judicial solicita link de acceso a expediente digital, solicitud que fue resuelta a través de correo electrónico fechado 21/03/2023[7], concediéndole a la apoderada judicial dicho acceso solicitado.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General

---

[1] Consecutivo "008AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucionHip2019-00528-J1" del expediente digital
[2] Consecutivo "014AutoApruebaLiquidaciónCostasDaraplicaciónART1102019-00528-J1" del expediente digital.
[3] Consecutivo "026AutoLibraDespachoComisorio2019-00528-J1" del expediente digital.
[4] Consecutivo "027DespachoComisorioN°106 2019-00528-J1" del expediente digital.
[5] Consecutivo "028ReportedeEnvioDespachoComisorioN°106 2019-00528-J1" al "030ConfirmacióndeEnvioDespachoComisorioN°106 2019-00528-J1" del expediente digital.
[6] Consecutivo "038CorreoSolicitudLinkExpediente" del expediente digital.
[7] Consecutivo "040CorreoRespuestaSolicitudLinkExpediente" al "041ConfirmacionEnvioRespuestaSolicitudLinkExpediente" del expediente digital.

del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**;(…)" (*Negrilla y resaltado fuera de texto*)*

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

*"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**" (**Resaltado fuera de texto**)*

Referente a lo cual, se observa que como última actuación tendiente a impulsar el proceso está el auto fechado 03/12/2021, después de esta la parte actora no radicó ninguna actuación para continuar con el trámite de la acción ejecutiva, teniendo como consecuencia falta de interés por la continuidad del proceso, al no allegar documentación alguna que impulse el mismo.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 09 de septiembre de 2019[8] contra la compulsada, en el que ordenó, en su numeral cuarto, el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA PEDRAZA CELIS, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-306305; por consiguiente, ordenó librar la comunicación a la entidad

[8] Pág. 153 y 154 Consecutivo "001Proceso5282019" del expediente digital.

correspondiente; Luego el Juzgado de origen libró oficio N°0437 de fecha 03/03/2020.

Así las cosas, mediante la providencia fechada 09/03/2021, este despacho judicial avocó conocimiento de la presente acción y ordenó seguir adelante con la ejecución, a su vez se ordenó liquidación de las costas y agencias en derecho del presente cobro judicial de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, orden que fue cumplida mediante proveído fechado 21/04/2021 que aprobó la costas liquidadas por secretaría; Luego mediante auto fechado 03/12/2021, se resolvió solicitud presentada por la apoderada judicial del actor en el cual se ordena librar despacho comisorio, orden que fue cumplida por secretaría elaborando oficio N° 3809 del 13/12/2021 mediante el cual se comunica Despacho Comisorio N° 106 , el cual quedo debidamente notificado.

Sin embargo, el actor después de la última actuación por parte del despacho antes mencionada, no radico ninguna actuación para continuar con el trámite de la acción ejecutiva, teniendo, así como consecuencia falta de interés por la continuidad del proceso, al no allegar documentación ninguna solicitud que impulse el proceso, por más de dos años estando este en secretaria a la espera de un impulso procesal.

Por lo anterior se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso, pues ya han pasado más de dos años de ejecutoriada la sentencia de Seguir Adelante la Ejecución, y dos años más desde la última actuación proferida por este despacho judicial fechada 03/12/2021, y el actor no realizó ninguna actuación, como se desprende del expediente electrónico.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA,** y el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará, oficiar a la institución de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el Oficio N°0437 de fecha 03/03/2020 emitido por el Juzgado de Origen, y oficiar al alcalde municipal de esta localidad a fin de dejar sin efecto Despacho Comisorio N°106 comunicado a través de emitido oficio N° 3809 del 13/12/2021 emitido por este despacho judicial; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** que dentro de la presente causa **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA PEDRAZA CELIS, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-306305., por secretaría, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° N°0437 de fecha 03/03/2020 emitido por el juzgado de origen.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-306305 de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA PEDRAZA CELIS., por secretaría, **COMUNÍQUESE** a al alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto Despacho Comisorio N°106 comunicado a través del oficio N°3809 del 13/12/2021, emitido por esta unidad judicial.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR,** previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b43105050b210b833cbbd2e4addef1dcd37f37a6f49b6cca6b427d9f977cd1**

Documento generado en 22/04/2024 05:40:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0579**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCO COMPARTIR S.A**., a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **MARIA MELGAREJO MELGAREJO, ANAUL GODOY GONZÁLEZ y DIEGO ALEXANDER SUAREZ NIÑO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, este despacho judicial, mediante auto del 11 de marzo de 2021[1], esta unidad judicial avocó conocimiento acción y ordenó seguir adelante la ejecución, del estudio realizado al expediente remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 202, se ordenó Librar por secretaría los oficios a efectos de perfeccionar las cautelas ordenadas por el Juzgado de Origen, orden que fue cumplida mediante oficio N°667[2] del 21/04/2021, de igual forma se ordenó por Secretaría en dicho auto la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, orden que fue cumplida mediante proveído fechado 21/04/2021[3].

Luego mediante providencia fechada 16/11/2021[4] en su numeral cuarto se requirió a la parte demandante siguiente "*(…) **CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a designar apoderado judicial, según lo motivado en el presente auto. (…)*".

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, no ha surtido ninguna actuación para dar impulso o continuidad a la presente acción ejecutiva, y por lo tanto se observa una clara falta de interés por el mismo.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: "*(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

---

[1] Consecutivo "003AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucionPag2019-00554-J1" del expediente digital
[2] Consecutivo "010Oficio667DeMedidasBancos2019-00554-J1" al "026ConfirmaciondeEnvio16Oficio667DeMedidasBancos2019-00554-J1" del expediente digital.
[3] Consecutivo "009AutoApruebaLiquidaciónCostas2019-00554-J1" del expediente digital.
[4] Consecutivo "047AutoApruebaLiquidacionDecretaEmbargoRemanenteAceptaRenunciaApoderadoDte2019-00554-J1" del expediente digital.

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****;(…)" (*Negrilla y resaltado fuera de texto*)*

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que ***«la parte cumpla con la carga»*** *para la cual fue requerido,* ***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*** *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,* ***solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.****" (****Resaltado fuera de texto****)*

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de su falta de interés por la continuidad del proceso, al no dar respuesta al requerimiento realizado mediante auto fechado 16/11/2021 y al no allegar documentación alguna que impulse el mismo.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 25 de septiembre de 2019[5] contra el compulsado, en el que decretó como medidas cautelares en sus numerales cuarto, quinto y sexto, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario que posea los demandados MARIELA MELGAREJO MELGAREJO, ANAUL GODOY GONZALEZ y DIEGO GON ALEXANDER SUAREZ NIÑO, identificados con las cédulas ciudadanía No. 30.024.929, 6.613.443 y 88.191.745, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, el embargo y retención del remanente o lo que se llegare a desembargar del proceso EJECUTIVO RADICADO No. 669/2018, que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Y ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, en contra de los demandadas MARIELA MELGAREJO MELGAREJO y ANAUL GODOY GONZALEZ, y el embargo y retención del remanente o lo que se llegare a desembargar del proceso EJECUTIVO RADICADO No. 758/2018, que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Y ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, en contra del demandado DIEGO ALEXANDER SUAREZ NIÑO, dejando pendiente el juzgado de origen por elaborar los oficios para realizar las comunicaciones de dichas medidas .

Luego mediante la providencia fechada 11/03/2021, este despacho judicial avocó conocimiento de la presente acción y ordenó seguir adelante con la

[5] Pág. 22 y 23 Consecutivo "001Proceso4952019" del expediente digital.

ejecución , a su vez se ordenó Librar por secretaría Despacho los oficios a efectos de perfeccionar las cautelas ordenadas por el Juzgado de Origen, y la liquidación de las cotas y agencias en derecho del presente cobro judicial de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso; las ordenes fueron cumplidas por secretaría mediante la elaboración y comunicación de oficio N°667 del 21/04/2021, anotaciones de remanentes mediante auto fechado 03/11/2021 pdf "041AutoAnotacionRemanente2018-00669-J1" del expediente RAD. 2018-00669-J1, constancia secretarial vista a pdf "016ConstanciaRemanente2018-00758-j1" del expediente con RAD. 2018-00758-J1, y proveído fechado 21/04/2021 que aprobó las costas liquidadas por secretaría.

Sin embargo el actor, no allegó ninguna respuesta a requerimiento realizado mediante proveído fechado 16/11/2021, menos aún, ha solicitado o impulsado el proceso por más de dos años, estando este en secretaria a la espera de un impulso procesal.

Por lo anterior se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso, pues ya han pasado más de dos años de ejecutoriada la sentencia de Seguir Adelante la Ejecución, y dos años más desde que esta unidad judicial avocó conocimiento, y el actor no realizó ninguna actuación, como se desprende del expediente electrónico.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** y el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará, oficiar a las entidades bancarias, a fin de dejar sin efectos el oficio N°667 del 21/04/2021emitidos por este despacho judicial, y levantar las medidas cautelares de remanentes decretadas dentro de este proceso por este despacho judicial; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario que posea los demandados MARIELA MELGAREJO MELGAREJO, ANAUL GODOY GONZALEZ y DIEGO GON ALEXANDER SUAREZ NIÑO, identificados con las cédulas ciudadanía No. 30.024.929, 6.613.443 y 88.191.745, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares., por secretaría, **COMUNÍQUESE** a las respectivas

entidades bancarias a fin de dejar sin efecto el oficio N°667 del 21/04/2021emitidos por este despacho judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del remanente o lo que se llegare a desembargar del proceso EJECUTIVO RADICADO No. 669/2018, que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Y ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, en contra de los demandados MARIELA MELGAREJO MELGAREJO y ANAUL GODOY GONZALEZ, ofíciese en tal sentido., Por secretaría, **TÓMESE** la respectiva NOTA de levantamiento de medida de embargo dentro del 5487440-89-001-2018-00669-00, proceso que conoce este despacho judicial.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente del producto del remate que se llegaren a desembargar dentro del radicado 54874-40-89-001-2018-00758-00 bajo conocimiento de esta unidad judicial. Por secretaría. **TÓMESE** la respectiva NOTA de levantamiento de medida de embargo dentro del 5487440-89-001-2018-00758-00, proceso que conoce este despacho judicial.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR,** previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03adddc64dcb6f76e07fde44a42b4d6def80fa82493433c7e84b13f85489d48**

Documento generado en 22/04/2024 05:40:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00755-00

A.I. No. 0654

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO DE BOGOTA S.A,** Identificado con **NIT. 860.002.964-4** a través de apoderado judicial, Presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-**001-2019-00755-**00, contra del señor **ÁNGEL JAVIER PATIÑO BAUTISTA,** Identificado con **C.C. 88.247.621.,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho[1], además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110[2], y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 20 de mayo de 2021[3], procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho	$ 1'500.000,00
Gastos o Expensas Acreditas por la Parte accionante	$ 00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 1'500.000,00**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https: //www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

[1] Consecutivo ("033liquidacionDeCostas2019-00755-J1") del expediente digital
[2] Consecutivo ("034InformeSecretarial2019-00755-j1- 035PublicacionLiquidacion de Costas2019-00755-J1") del expediente digital
[3] Consecutivo ("004AutoAvoaRemiteOficioBancosCorreoOrdenaCostas2019-00755-J1") del expediente digital.

A.I. No. 0654

https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595d5aeee14ebc27255f055c9457a1e24ca736e6c9add3a4fc9a3f9f29f7919b**
Documento generado en 22/04/2024 05:40:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00761-00

A.I. **No. 0632**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **JAVIER ALEXIS GARCÍA JAIMES**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **TORCOROMA ROPERO ROJAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 14 de octubre de 2022[1], la demandada allega escrito de incidente de desembargo[2].

Por lo tanto, se procederá a correr traslado al extremo demandante del escrito de incidente de desembargo, a fin de que exprese lo que corresponda frente a la solicitud planteada por el extremo accionado, ordenando por secretaria fijar en lista el incidente presentado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el termino de tres días (03) hábiles, del incidente de desembargo presentado por el extremo demandado **TORCOROMA ROPERO ROJAS,** por medio de su apoderado. Por Secretaría **FÍJESE** en lista el incidente presentado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario**, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

[1] Consecutivo "017CorreoEscritoIncidenteDesembargo" del expediente digital
[2] Consecutivo "018EscritoIncidenteDesembargo" del expediente digital

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d174d5ec940d4b36314d93d7123196f3aa2a39a8d4b25f1fad34b0184352b765**

Documento generado en 22/04/2024 05:40:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00773-00

A.I. No. 0633

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EL **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Identificada con NIT. 860.034.313-7, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** de radicado 54-874-40-89-001-2019-00773-00, contra el señor **JHON JAIRO MORENO FUENTES**., identificado con C.C. 1.090.377.832., la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante auto del 15 de marzo de 2023[1], se dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que alléguese con destino al presente proceso, Avaluó Catastral del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-285628 dado en garantía hipotecaria en la causa en marras.

En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2023[2], se allega respuesta procedente de Dirección Territorial Norte de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el cual se informaba "*(…) se adjunta la orden de consignación No. 16-17-106112, la cual tiene fecha de vencimiento el próximo 31 de marzo de 2023, para que el demandante realice el pago correspondiente en la entidad bancaria de DAVIVIENDA. Una vez realizado el pago deberá enviar el soporte al correo cucuta@igac.gov.co, junto con la presente comunicación, para proceder a emitir la factura, generar y remitir el producto. (…)",* luego se tiene que la apoderada judicial mediante correo electrónico fechado 18/10/2023[3] aporta el avalúo catastral de fecha 22/06/2023 solicitado el cual se observa pág. 22 del PDF "044MemorialAvaluo" del expediente digital.

Revisado el documento allegado, tenemos que el mismo corresponde al avalúo Catastral del bien denunciado como de propiedad del demandado JHON JAIRO MORENO FUENTES, inmueble identificado con Folio de Matrícula 260-285628, que se encuentra previamente embargado y secuestrado dentro de la actuación, siendo idéntico en su contenido e información.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes del citado avalúo, conforme lo reza el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, por el término de tres (03) días, para que presenten las observaciones a las que haya lugar, ordenando por secretaría la fijación en lista del respectivo traslado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

[1] Consecutivo "028AutoTienePorExtemporaneoAvaluoYRequiereAl IGAC2019-00773-J1" del expediente digital.
[2] Consecutivo "034CorreoEscritoRespuestaOficio498AvaluoCatastral" del expediente digital.
[3] Consecutivo "043CorreoAportaMemorialAvaluo" al "044MemorialAvaluo" del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00773-00

A.I. No. 0633

PRIMERO: **CORRASE TRASLADO** del avalúo catastral allegado por el extremo actor, al extremo demandado, en la causa en marras, por el termino de 03 días conforme lo establece el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, por Secretaría, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https: //www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3832e83856257f2182baf5781cd54686484af033eee11cc8d9a941a839e542**
Documento generado en 22/04/2024 05:40:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0634**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **MARIBEL PÉREZ RODRÍGUEZ**., a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA**, contra del señor **EDUARDO DE JESÚS GALLO BASTO**., la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 21 de noviembre de 2023[1], la abogada **LINES LOMBANA RODRÍGUEZ,** quien funge como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, presentó escrito de Renuncia de poder[2].

Visto así, se tiene que, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: *"(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido****. (…)" (****negrilla y subrayado fuera del original****)*. Luego, la abogada **LINES LOMBANA RODRÍGUEZ**, según memorial antes citado, presentó renuncia a poder el día 20 de noviembre de 2023.

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P., y en consecuencia, se requerirá al extremo actor, a fin de que designe nuevo apoderado judicial para la representación de sus intereses en el marco del proceso, o su intención de actuar en nombre propio por tratarse de un proceso de única instancia.

Finalmente se dará publicidad a este asunto a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder otorgado por la señora **MARIBEL PÉREZ RODRÍGUEZ** en el proceso de la referencia, a la abogada **LINES LOMBANA RODRÍGUEZ**, de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del C.G. del P.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor para que proceda a designar apoderado judicial, o Indicar su intención de actuar en nombre propio por

[1] Consecutivo "016CorreoRenunciaPoder" del expediente digital
[2] Consecutivo "017EscritoRenunciaPoder" del expediente digital

tratarse de un proceso de única instancia, según lo motivado en el presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la abogada **LINES LOMBANA RODRÍGUEZ** (lines_lombana@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d360b58bf835421d0bea9a63795011b783495a1f9c5a1e3927774c8c68be96**
Documento generado en 22/04/2024 05:40:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0630**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00116-00 instaurado por los señores **DIEGO NEL BARBOSA PARADA Y JULIA ALEJANDRA GONZÁLEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que dicha solicitud fue admitida por el juzgado de origen mediante auto fechado 06 de marzo de 2020 (fol. 10-11vto del PDF "001Proceso1122020"), decisión que fue notificada por estados el 11 de marzo de 2022 como se observa en anotación realizada por el Juzgado de origen vista a pág. 11 del PDF "001Proceso1122020" del expediente digital, sin que obren más actuaciones de la parte. Luego, esta última fecha, se tomará para efectos de contabilizar el término para verificar la inactividad dentro de la causa compulsiva.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "…. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto departe ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"

2. ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia****,* ***contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o* ***de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito*** *sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado de mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020[1], admitió la presente solicitud de matrimonio civil fijando fecha para la celebración de audiencia., Luego la presente acción ejecutiva fue remitida a esta unidad judicial en cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021.

Entonces tenemos que, desde el citado auto que admitió la solicitud y que fue notificado por estados a las partes, y transcurrido más de un año, la parte solicitante no desplegó y/o allegó ningún pronunciamiento que demostrara interés en continuar con la realización de dicha audiencia, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

En consecuencia, se Avocara conocimiento de la presente solicitud y se declarará el Desistimiento Tácito de la presente solicitud **MATRIMONIO CIVIL**; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR que dentro de la presente solicitud **MATRIMONIO CIVIL** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-

[1] Pág. 10 y 11 consecutivo "001Proceso1122020" del expediente digital

actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR,** previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1faf231d52955e05560e39fb7212300ef76fc1279732c76940402dd09df4e9**
Documento generado en 22/04/2024 05:40:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00387-00

A.I. **No. 0635**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A**., a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN FERNANDO VILLAMIZAR ORTIZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se observa que, a través del correo electrónico institucional, el apoderado del extremo actor allega liquidación de crédito fechada 17/04/2024[1], por lo cual se procederá a ordenar por secretaria el traslado correspondiente, acorde lo estipula el artículo 446 del CGP, en concordancia con el artículo 110 de la misma norma.

Seguidamente se tiene que mediante correo electrónico fechado 18/04/2024[2], solicita lo siguiente "*(…)por medio del presente escrito me permito solicitar se ordene la* ***DILIGENCIA DE SECUESTRO*** *del inmueble identificado con matrícula* ***N° 260-329885****, de propiedad del demandado* ***JUAN FERNANDO VILLAMIZAR ORTIZ****, toda vez que el embargo se encuentra debidamente registrado conforme al certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta, que se adjunta al presente memorial.*". Sin embargo, revisado el correo en mención no se adjunto dicho certificado de libertad y tradición que pruebe que dicha medida se encuentra inscrita, como tampoco se observa dentro del expediente folio de matricula inmobiliaria donde se encuentre inscrita la mentada medida cautelar, por lo tanto no se accederá a lo solicitado hasta tanto se allegue dicha prueba.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO de la liquidación de crédito presentada por el extremo actor fechada 17/04/2024, por el término de 3 días conforme lo establece el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso por Secretaria, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo actor mediante memorial radicado 18/04/2024, por lo expuesto en la parte motiva.

[1] Consecutivo "074CorreoAllegaLiquidacionCredito" del expediente digital.
[2] Consecutivo "076CorreaSolicitaDiligenciaSecuestro" al "077EscritoSolicitaDiligenciaSecuestro" del expediente digital.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01f58215924653f4f281f01046a94a0e8af78acd848be620546d811c3ab71a7**
Documento generado en 22/04/2024 05:40:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2020-00608-00

A.I. No.0655

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **EDGAR ENRIQUE SOTO BARBOSA** identificado con CC. 5.535.427 y **SANDRA MARGARITA GUZMAN RAMIREZ** identificada con CC. 60.331.053, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo de la solicitud y sus anexos se observa que no se remite escrito de solicitud de matrimonio civil, incumpliendo así el artículo 82 del Código General del Proceso. Así mismo al no existir escrito alguno de la solicitud no puede realizarse valoración por parte de este Despacho para la verificación de los requisitos establecidos igualmente en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil.

Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

- Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso con la nota de válidos para acreditar parentesco (Para ambos contrayentes). Es preciso anotar que los documentos relacionados no se presentan en debida forma con la solicitud de matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el entendido que podemos asumir la competencia del presente asunto según lo descrito en el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, y entendiendo que la parte solicitante pudo incurrir en equivocación presentar la solicitud de matrimonio civil conforme a derecho, así como de anexar de manera correcta los requisitos correspondientes a este tipo de solicitudes, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas de este.

A.I. No.0655

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **EDGAR ENRIQUE SOTO BARBOSA** identificado con CC. 5.535.427 y **SANDRA MARGARITA GUZMAN RAMIREZ** identificada con CC. 60.331.053, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bbb6ded422f57339fc657c4bd5ff7f8768ef199f1d35ec2d89f22b9dc018fa**
Documento generado en 22/04/2024 05:40:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2021-00606-00

A.I. **No. 0629**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **SANDRA MARCELA JIMÉNEZ LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA**, instaurado en contra de **URBANIZADORA LOS TRAPICHES LTDA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, en cumplimiento a lo ordenado en auto 17/04/2024[1], se realizó procedimiento de notificación a la auxiliar de justicia designado como curador ad litem MERY GRACIELA OSORIO ROMERO, mediante correo electrónico mery-osorio-romero@hotmail.com., dirección electrónica tomada del registro del SIRNA, arrojando como resultado respuesta " *mery-osorio-romero@hotmail.com Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.*[2]".

Como se observe en lo anterior mencionado, no ha sido posible contactar a la Curadora Ad Litem MERY GRACIELA OSORIO ROMERO, y al no contar con una notificación positiva a la auxiliar de justicia designada, por economía procesal y en vista de que se tiene programada audiencia para el 24 de abril de la anualidad, se procederá a revocar la designación realizada como curador ad litem a la abogada MERY GRACIELA OSORIO ROMERO, identificada con c.c. N° 37214930 con T.P. Nª 53.067 del C.S. de la J., y en consecuencia se designará como curador ad litem al abogado JUAN DIEGO MEDINA GAMBOA, identificado con CC 1.090.466.051 y Tarjeta Profesional Nª 268.166 del C.S. de la J., Dirección de contacto Carrera 15 No. 6-02 C. C. Portal de San Nicolas, casa G33, Villa del Rosario, teléfono celular 3102358074, correo electrónico juandiego_med@hotmail.com. previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas)[3] y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)[4].

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro del día siguiente al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Así mismo por secretaría se ordenará remitir link de acceso a expediente digital por el término de tres (03) al correo electrónico (juandiego_med@hotmail.com) contados a partir de su notificación, advirtiéndole que vencido este se cerrará.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

---

[1] Consecutivo "269AutoRevocaDesignaCur2021-00606-00" del expediente digital
[2] Consecutivo "271ReachazoEntregaAutoDesignaCurador" del expediente digital.
[3] Consecutivo "277ConsultaAntecedenteDisciplinarios" del expediente digital.
[4] Consecutivo "276ConsultaSirnaNuevoCurador" del expediente digital.

A.I. **No. 0629**

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE la designación como curador Ad-litem realizada mediante auto del 17/04/2024 a la abogada **MERY GRACIELA OSORIO ROMERO,** identificada con c.c. N° 37214930 con T.P. Nª 53.067 del C.S. de la J., por secretaria, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **JUAN DIEGO MEDINA GAMBOA**, identificado con CC 1.090.466.051 y Tarjeta Profesional Nª 268.166 del C.S. de la J., Dirección de contacto Carrera 15 No. 6-02 C. C. Portal de San Nicolas, casa G33, Villa del Rosario, teléfono celular 3102358074, correo electrónico juandiego_med@hotmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (juandiego_med@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro del día siguiente al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: CONCEDER acceso al expediente digital al Curador designado a través de correo electrónico (juandiego_med@hotmail.com) por el término de tres (03) contados a partir de su notificación. Por secretaría remitir link de acceso con las advertencias del asunto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c2a29e5f9c2d89922c7dc4ef0cd268bdcf8c04a28cdc34f30c1c02c7d1fe0b**

Documento generado en 22/04/2024 05:40:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0614**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB PH.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **MARÍA CONSUELO RUIZ TINOCO,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 17 de enero de 2024[1], se ordenó el emplazamiento de **MARÍA CONSUELO RUIZ TINOCO,** en calidad de extremo demandado, en la causa de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 01 de febrero de 2024[2], y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **MARÍA CONSUELO RUIZ TINOCO,** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago el 25 de octubre de 2023[3], proferido por este Despacho; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **AMPARO MORA DE MOISES**, identificado con c.c. 37.219.945 con T.P. Nª 25.294 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas)[4] y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)[5], quien podrá ser ubicada en la dirección Cl 12 Nº 3-70 Ofic. 202 de Cúcuta, Telf. 5710908, Cel. 3107667422, contando con correo electrónico registrado el abonado ammomo@yahoo.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **AMPARO MORA DE MOISES**, identificada con c.c. 37.219.945 con T.P. Nª 25.294 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del

[1] Consecutivo "046AutoOrdenaEmplazamientorRequiereListado2023-00523" del expediente digital
[2] Consecutivo "053EmplazamientoTyba2023-00523" del expediente digital
[3] Consecutivo "013AutoSubsanaYLibraMandamientoDePagoCautela2023-00523-00" del expediente digital
[4] Consecutivo "058ConsultaAntecedentesDisciplinarios" del expediente digital.
[5] Consecutivo "057ConsultaSirnaCuradoraAdLitem" del expediente digital.

extremo demandado **MARÍA CONSUELO RUIZ TINOCO**, quien podrá ser ubicada en la dirección Cl 12 Nº 3-70 Ofic. 202 de Cúcuta, Telf. 5710908, Cel. 3107667422, contando con correo electrónico registrado el abonado ammomo@yahoo.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (ammomo@yahoo.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544d8f1a412a37c908a363d18fd6df017ccd3f71e36c89b7d7610a5d32aca195**
Documento generado en 22/04/2024 05:40:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0615**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La empresa **DINORTE S.A.**, a través de endosatario para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **LORENA ISABEL CARREÑO FUENTES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 15 de marzo hogaño[1], la demandada LORENA ISABEL CARREÑO FUENTES manifiesta lo siguiente "*(…) Yo, Lorena Isabel Carreño Fuentes identificada con número de cédula 1092360760 de villa del rosario me voy a notificar de la demanda de DINORTE S.A ya estoy estableciendo conversación con la Doctora Yolanda Cabrales Cañizares, para ponernos en mutuo acuerdo.. (…)*", es así como revisado el expediente digital sin que dentro de este repose documento alguno en donde se pruebe que el extremo actor cumpliere con el debido procedimiento de notificación de la orden de pago al extremo demandado.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

"*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (….)*"

Por ende, y teniendo en cuenta la manifestación allegada al plenario por la demandada **LORENA ISABEL CARREÑO FUENTES**, en el cual indica su intención de notificarse de la acción ejecutiva que se tramita en su contra, se tiene que, y dado que proviene de un correo electrónico con domino institucional a su nombre, se cumplen con los presupuestos para la aplicación de la figura de notificación por conducta concluyente, reglada por la norma atrás citada, se entenderán como notificada por conducta concluyente el extremo demandado **LORENA ISABEL CARREÑO FUENTES** del mandamiento de pago el 04 de diciembre de 2023, proferido por este despacho judicial, corriéndosele traslado de la presente demanda, para lo de su cargo, ordenándose a la Secretaria del Despacho, compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que el mismo estará activo por el término de diez (10) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Por ultimo se tiene que, la apoderada judicial del extremo actor mediante correo electrónico fechado 02/04/2024[2] solicita acceso a expediente, solicitud a la que se accederá, por secretaría se ordenará remitir link de

[1] Consecutivo "019CorreoRespuestaDemanda" del expediente digital.
[2] Consecutivo "022CorreoSolicitudLinkAcceso" del expediente digital.

acceso a expediente digital por el término de diez (10) contados a partir de su notificación, vencido este se cerrará.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente a la ejecutada **LORENA ISABEL CARREÑO FUENTES** del mandamiento de pago el 03 de diciembre de 2023, proferido por esta unidad judicial. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: **CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la demandada a través del correo electrónico (lorenaisabelcf@ufps.edu.co) y a la apoderada judicial del extremo actor al correo electrónico (yolandacabralesc@gmail.com) . **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de diez (10) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se cerrará.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la parte demandada (lorenaisabelcf@ufps.edu.co) y a la apoderado judicial de la parte demandante (yolandacabralesc@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba103f8e7dc19e9e33db374cc5c4d1e73f561234417dce096a13fe6bcdb63018**

Documento generado en 22/04/2024 05:40:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **DEISY ANDREA CASTAÑEDA OSORIO** identificada con **CC.1.092.347.582,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, de radicado No. 548744089-003-**2023-00827**-00, contra el señor **ASDRUBAL RAMÓN PORRAS PARRA** identificado con **CC.2.000.007.747**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la señora DEISY ANDREA CASTAÑEDA OSORIO, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor ASDRUBAL RAMÓN PORRAS PARRA, aportando como base del recaudo coercitivo el contrato de arrendamiento celebrado el 14 de febrero de 2022 entre a señora DEISY ANDREA CASTAÑEDA OSORIO, como arrendadora, y el señor ASDRUBAL RAMÓN PORRAS PARRA en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en el Conjunto Cerrado Yerbabuena, Casa D-10, Sector la Primavera, Municipio de Villa del Rosario- Norte de Santander.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del compulsado y a su favor, por la suma de: *(…) 1). Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS ($52.230,00) por concepto de servicio de energía suministrado por CENS S.A. E.S.P, según factura de venta N°1068792920 correspondiente a consumo de energía causado hasta el día 21 de agosto del 2023, fecha en la que fue restituido el inmueble. 1.1). Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del a partir del día 02 de octubre del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total. 2). Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE ($2'100.000,00), por concepto de clausula penal No. 15.0 por incumplimiento del contrato de arrendamiento fechado 14 de febrero de 2022(…)*. Además, solicita que el demandado sea condenado en costas por el proceso.

Como sustento indica que, el señor ASDRUBAL RAMÓN PORRAS PARRA, en calidad de arrendatario del bien ubicado en el Conjunto Cerrado Yerbabuena, Casa D-10, Sector la Primavera, Municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander., debe un total de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS ($52.230,00) por concepto de servicio de energía suministrado por CENS S.A. E.S.P, según factura de venta N°1068792920 correspondiente a consumo de energía causado hasta el día 21 de agosto del 2023, fecha en la que fue restituido el inmueble. Más los respectivos intereses de mora

calculados a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del a partir del día 02 de octubre del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total. Y la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE ($2'100.000,00), por concepto de clausula penal No. 15.0 por incumplimiento del contrato de arrendamiento fechado 14 de febrero de 2022. Lo cual, según el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 **ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor ASDRUBAL RAMÓN PORRAS PARRA, ordenándole pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero: *"(…) 1). Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS ($52.230,00) por concepto de servicio de energía suministrado por CENS S.A. E.S.P, según factura de venta N°1068792920 correspondiente a consumo de energía causado hasta el día 21 de agosto del 2023, fecha en la que fue restituido el inmueble. 1.1) Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, causados por la suma anterior relacionada a partir del 02 de octubre de 2023 hasta que se cumpla el pago de la obligación. 2). Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE ($2.100.000), por concepto de clausula penal #15.0 por incumplimiento del contrato de arrendamiento fechado 14 de febrero de 2022(…)"*, como consta a pdf ("011AutoSubsanaLibraMandamientoDePago2023-00827-00"), del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de igual manera se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada tuviese en las entidades bancarias indicadas en el escrito petitorio.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó de conformidad de conformidad a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico, arpp11@hotmail.com, en fecha 19 de marzo de 2024, como obra a pdf ("068AnexoNotificacion") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes.

3. CONSIDERACIONES

A-**Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la señora DEISY ANDREA CASTAÑEDA OSORIO, en calidad de arrendadora, en contra del señor ASDRUBAL RAMÓN PORRAS PARRA en calidad de arrendataria, conforme al contrato de arrendamiento celebrado el 14 de febrero de 2022 por los mismos sobre el bien inmueble ubicado en el Conjunto Cerrado Yerbabuena, Casa D-10, Sector la Primavera, Municipio de Villa del Rosario- Norte de Santander, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el contrato de arrendamiento celebrado el 14 de febrero de 2022, entre la señora DEISY ANDREA CASTAÑEDA OSORIO, como arrendadora, y el señor ASDRUBAL RAMÓN PORRAS PARRA, en calidad de arrendatario sobre el bien inmueble ubicado en el Conjunto Cerrado Yerbabuena, Casa D-10, Sector la Primavera, Municipio de Villa del Rosario- Norte de Santander, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible contra el señor ASDRUBAL RAMÓN PORRAS PARRA, En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 **Del proceso Ejecutivo**

El proceso ejecutivo en Colombia[1] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y

[1] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[2] "…*el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...*".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*…".

Nuestra legislación procesal vigente[3] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[4], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido

---

[2]Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[3] Art. 422 del Código General del Proceso.
[4] Art. 430 del Código General del Proceso.

el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 **De las ejecuciones para el cobro de obligaciones dinerarias derivadas de contratos de arrendamiento.**

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de obligaciones dinerarias derivadas de contratos de arrendamiento, que es concretamente lo que nos ocupa, la Ley 820 de 2003, por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 14 que *"Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente* ***con base en el contrato de arrendamiento*** *y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."*. (Se Resalta)

Dentro del ***sub júdice*** la acción compulsiva se sustenta en el contrato de arrendamiento celebrado el 14 de febrero de 2022 entre la señora DEISY ANDREA CASTAÑEDA OSORIO, como arrendadora, y el señor ASDRUBAL RAMÓN PORRAS PARRA en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en el Conjunto Cerrado Yerbabuena, Casa D-10, Sector la Primavera, Municipio de Villa del Rosario- Norte de Santander. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En ese orden, se tiene que el contrato de arrendamiento fue debidamente suscrito por las partes en litigio, quienes concertaron en la cláusula décimo tercera "*EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL ARRENDATARIO*" en caso de incumplimiento o cumplimiento tardío de cualquiera de las obligaciones que por este contrato y la ley asume el ARRENDATARIO y, especialmente, en caso de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, cuotas de administración, o cualquier otra erogación a su cargo, podrá el ARRENDADOR, dar por terminado el contrato e iniciar las correspondientes acciones ejecutiva y de restitución de inmueble arrendado, sin perjuicio del cobro de intereses moratorios, clausula penal, gestiones de cobro, honorarios, y/o de las indemnizaciones a que haya lugar. Contrato de arrendamiento que sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor ASDRUBAL RAMÓN PORRAS PARRA, ordenándole pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero: "*(…) 1). Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS ($52.230,00) por concepto de servicio de energía suministrado por CENS S.A. E.S.P, según factura de venta N°1068792920 correspondiente a consumo de energía causado hasta el día 21 de agosto del 2023, fecha en la que fue restituido el inmueble. 1.1) Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, causados por la suma anterior relacionada a partir del 02 de octubre de 2023 hasta que se cumpla el pago de la obligación. 2). Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE ($2.100.000), por concepto de clausula penal #15.0 por incumplimiento del contrato de arrendamiento fechado 14 de febrero de 2022(…)*". Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la Ley 2213 de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico arpp11@hotmail.com, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 19 de marzo de 2024, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a pdf ("068AnexoNotificacion"), y pese a estar debidamente comunicado, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la Ley 2213 de 2022, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que el contrato de arrendamiento se tiene como un documento

proveniente de la deudora (arrendataria) que constituye prueba en contra de ella, en el cual surge la obligación de pagar sumas de dinero en él contempladas al arrendador, con ocasión a los cánones de arrendamiento y demás expensas que se hayan estipulado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, al tenor de la citada Ley 820 de 2003, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS ($110.000,00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (jeffersonforero19@hotmail.com) para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de el señor **ASDRUBAL RAMÓN PORRAS PARRA** identificado con **CC.2.000.007.747**, para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por este Despacho judicial.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS ($110.000,00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: **CONDENAR** al demandado, el señor **ASDRUBAL RAMÓN PORRAS PARRA** identificado con **CC.2.000.007.747**, al pago de las costas procesales. Liquídense.

QUINTO: **CONCEDER** acceso al expediente digital a la apoderada judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria REMITASE el link del acceso al expediente al correo electrónico (jeffersonforero19@hotmail.com), ADVIÉRTASELE que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co /web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091b575b88ae8fc089aec8c1e35dc2a3366a41e3e06549f2c139c58c46c8a816**

Documento generado en 22/04/2024 05:40:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JESÚS ALBEIRO GUERRERO GRANADOS**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 17/04/2024[1], la abogada **MARISOL RODRIGUEZ PEÑARANDA** quien indica actuar como apoderada del demandado **JESÚS ALBEIRO GUERRERO GRANADOS** presenta escrito de Contestación de la demanda, de igual forma se observa dentro del expediente a consecutivo "070NotificacionPersonalDemandadoProceso2024-0009" que el extremo demandado acudió personalmente a esta unidad judicial el día 08 de abril de 2024, y le fue notificado del auto que libró mandamiento, escrito de demanda y anexos, y estando dentro del término de traslado.

En consecuencia, este despacho judicial procederá a reconocer personería jurídica a la apoderada judicial del extremo pasivo teniendo en cuenta que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y, al tenor del numeral primero del artículo 443 del C.G.P., se ordenará correr traslado de la contestación de la demanda y excepciones radicada por el extremo ejecutado, a la parte actora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre lo expuesto por el ejecutado, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por último, se realizara la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente acción a la abogada MARISOL RODRIGUEZ PEÑARANDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.094.163.063 y portador de la T.P. N° 371.558 del C.S. de la J., en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por el demandado JESÚS ALBEIRO GUERRERO GRANADOS.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora por el término de diez (10) días de la contestación de demanda y excepciones de mérito radicada por el extremo demandado, a fin de que se pronuncie sobre ellos, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

[1] Consecutivo "074CorreoContestacionDemanda" al "076AnexosContestacionDemanda" del expediente digital.

SEGUNDO: **CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico (dzacosta@cobranzasbeta.com.co). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (dzacosta@cobranzasbeta.com.co) y a la apoderada del extremo demandado (sol0403@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74de34d53de31779595746ca5d72f5f6bdebf2b185e135250cb0dd6926858778**
Documento generado en 22/04/2024 05:40:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2024-00062-00

A.I. **No. 0612**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La empresa por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** en contra del señor **FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS**, la que se encuentra al despacho para para decidir lo que en derecho corresponde.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación. Petición a la que se accederá, empero, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 17 de abril del año 2024[1], la apoderada judicial del extremo solicitante manifiesta su intención de terminar la ejecución de garantía mobiliaria indicando lo siguiente "(…) *1. Se decrete la Terminación de la presente ejecución por* ***Pago Parcial de la Obligación****, de conformidad al* ***artículo 2.2.2.4.1.31 Numeral. 2 del decreto 1835 de 2015*** *y en concordancia con la* ***Ley 1676 de 2013****. 2.Solicito respetuosamente a su despacho, se informe el trámite realizado con el oficio de aprehensión, si este hubiese sido elaborado y tramitado por su despacho ante la SIJIN. Lo anterior, en virtud de proceder con la solicitud de levantamiento de las medidas si existiere embargo del bien, objeto de la presente ejecución. 3.En consecuencia, a la anterior terminación si es el caso, se proceda con el levantamiento de las medidas que correspondan y se oficie a* ***la SIJIN-SECCINAL AUTOMOTORES*** *de dicha ordena al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co y se nos copie en aras de tener constancia de dicho trámite. 4.Que no se condene en costas y agencias en derecho. 5. Por último se deja constancia que los correos electrónicos habilitados para recepción y envíos de comunicaciones al despacho corresponden a notificaciones.rci@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co. (…)".*

Al efecto se le pone de presente a la parte actora que, este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un proceso judicial, pues la competencia del Juzgado conforme lo determina la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen. Por este motivo, no es procedente acceder a la solicitud de terminación por pago parcial de la obligación, menos justificando la solicitud en los términos del art. 2.2.2.4.1.31 ibidem, pues dicha norma se limita a regular lo relacionado a la inscripción de la ejecución en el formulario de garantía mobiliaria.

Ahora bien, bajo los preceptos del art. 314 del C.G.P. se tendrán por desistidas las pretensiones de la presente solicitud y, por consiguiente, se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el bien de placas JHN-245.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través

[1] Consecutivo "019CorreoSolicitaTerminacionEjecucion" al "020EscritoSolicitaTerminacionEjecucion" del expediente digital.

del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones de la presente solicitud en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose por haberse presentado de forma virtual.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA decretada por esta sede judicial mediante auto del veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que recae sobre el bien distinguido de la siguiente manera:

MODELO	2020	**LÍNEA**	KWID
PLACAS	JHN-245	**MARCA**	RENAULT
No. CHASÍS	93YRBB005LJ114555	**No. MOTOR**	B4DA405Q055502

TERCERO: COMUNÍQUESE a la Policía Nacional - Sección Automotores, a fin de dejar sin efecto el oficio Nº0392 del 27 de febrero de 2024, proferido por esta sede judicial.

CUARTO: OFICIAR al PARQUEADERO correspondiente para que se sirva realizar la entrega del vehículo retenido con placas JHN-245, conforme a la información aportada por el interesado. Por secretaría comuníquese.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (notificaciones.rci@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co), y a la parte demandada (kfigueroa13@hotmail.com), en atención a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d9629b145787c4d45c215d1c648902ad623d3009de76bcf17f2d16ea4cacd1**

Documento generado en 22/04/2024 05:40:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2024-00185-00

A.I. **No. 0631**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** promovido por **ERICK JAVIER MONSALVE NAVARRO y ANGIE LORENA ADAMES ISAZA,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 11 de abril de 2024[1] esta Unidad Judicial inadmitió la solicitud de la referencia, por lo cual sería del caso proceder a estudiar el presente proceso a la luz del estudio de admisibilidad del mismo, si no se observará que el extremo actor allegó mediante correo electrónico institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el18 de abril de 2024[2], escrito de desistimiento de la solicitud incoada.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada, en virtud del artículo 314 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Finalmente se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL,** presentada por el extremo actor, por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

[1] Consecutivo "006AutoInadmiteMatrimonioRad.2024-00185" del expediente digital.
[2] Consecutivo "007CorreoDesisteSolicitudMatrimino" del expediente digital.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1911ca30fb40bc60c652e4bf150989375fe2aeaac89870ecba65d4fc2de5d00**

Documento generado en 22/04/2024 05:40:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica